-----Trelew, de diciembre de dos mil veintiuno. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "T., C. E. c/ P. O. S.A. de A. F. D. y Otros s/ Cumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios" (Expte. Nro. 472 – Año 2021), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 112 – Año 2020) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. L. A. P., en representación de P. O. S.A. A. P. F. D. mediante escrito digital (ID 452051) de fs. 203, contra la sentencia interlocutoria Nro. 121/2021 obrante a fs. 199/201vta., concedido a fs. 205 y fundado a fs. 206/208vta. ----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que la magistrada de grado mediante sentencia interlocutoria Nro. 121/2021 obrante a fs. 199/201vta., en lo que aquí interesa, rechazó el planteo de nulidad impetrado por la codemandada P. O. S.A. A. P. F. D. Para ello sostuvo que, consta en la notificación realizada en la calle 9 de julio 983 de la localidad de Trelew entregada el 23/12/20, que en la misma figuran como destinatarios P. O. S.A. A. P. F. D. /P. C. S.A. donde, en dicha pieza procesal, la actora transcribió la resolución dictada el 30/11/20. Agrega que si bien pretende enfatizar las diferencias de la naturaleza de una sucursal respecto de un concesionario, reconoce el carácter de concesionario de P. C. S.A. y el vínculo comercial que conecta a la nulidicente con el nombrado. Refiere que la administradora del plan de ahorros y la concesionaria se encuentran vinculadas con el consumidor reclamante mediante un contrato conexo, lo que le otorga eficacia a la notificación de la medida cautelar solicitada por el actor ante el establecimiento de la agencia comercial de F. A. S.C.A., la codemandada P. C. S.A. Agrega que entender lo contrario sería incurrir en un exceso de rigorismo formal en menoscabo de la celeridad que debe imperar en este tipo de procesos. Expresa que la notificación se ha realizado ante un agente comercial del fabricante, ambos coaccionados por lo que concluye que el acto ha cumplido su finalidad. Concluye que la notificación efectuada es válida y se ha consumado el plazo previsto por el art. 172 inc. 2) del C.P.C.C.----------

-----II) Que a fs. 203 se presenta el Dr. L. A. P. y en representación de la codemandada P. O. S.A. A. P. F. D. y apela la sentencia interlocutoria Nro. 121/2021, fundando el recurso a fs. 206/208vta. Se agravia por cuanto se ha dispuesto el rechazo de la manifiesta e innegable nulidad de la cédula de notificación cursada por la contraparte del auto del 30/11/20. Expresa que la juzgadora cimenta el rechazo en un verdadero galimatías, donde confunde los alcances de la conexidad contractual con los institutos propios del derecho societario. Cita doctrina y jurisprudencia en aval de su postura. Explica que el concesionario no ejerce el objeto social de su representada ni siquiera

se encuentra inscripto como una sucursal ante la Dirección de Personas Jurídica de la Provincia de Buenos Aires, ni tampoco ante el organismo registral de las personas jurídicas de la provincia del Chubut. Da cuenta de que las actividades desplegadas por la administradora y el concesionario discurren por senderos independientes y aunque en algunas ocasiones se entrelazan no puede interpretarse como efectuadas por una misma y única persona jurídica. ----------

-----Explica que la intervención del concesionario sólo se ciñe a la recepción de solicitudes de adhesión, a la percepción de la cuota 1 y a la entrega del rodado una vez adjudicada la unidad. Afirma que el concesionario no es un representante legal de su mandante y consecuentemente no se encuentra legitimado para receptar notificaciones judiciales libradas en su nombre. Manifiesta que el actor buscó ocultar a su mandante de lo resuelto en autos respecto de la medida cautelar, cursando una notificación que sabía no surtiría efectos. Agrega que a su mandante se le privó de la facultad de ejercer de manera irrestricta e ilimitada su derecho de defensa.----------

-----Cuestiona que la magistrada haya interpretado que la administradora del plan y la concesionaria se encuentren vinculadas con el consumidor a través de un contrato conexo. Agrega que la conexidad contractual está definida en el art. 1073 del C.C. y C. Expresa que el contrato de plan de ahorro es un solo que se entrelaza en algunos estadios, pero cada parte conserva su independencia y autonomía jurídica. Indica que tampoco existiría una finalidad común pues el concesionario se beneficia por sus gestiones puntuales. Memora que el domicilio societario es único y es allí donde se pueden tener por válidas las notificaciones cursadas a la administradora. Efectúa reserva del caso federal y formula el petitorio de estilo.----------

-----III) Que a fs. 212/213vta. el actor C. E. T., por derecho propio con el patrocinio letrado del Dr. M. N. R. contesta el memorial de agravios interpuesto por la codemandada P. O. S.A. A. P. F. D.----------

-----IV) -Que, revisado el memorial de agravios, se adelanta que serán abordados únicamente aquellos agravios que sean conducentes y pertinentes a la decisión del recurso, en tanto, no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; bastando con que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 302:539; 310:1835; 322:270; 329:1951; entre otros; esta Sala SIL N° 14/2012; Carrió, Genaro R., “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot 1983, T° primero, pág. 66). ----------

-----V) Sentado lo anterior, cabe señalar que para cada vicio o “enfermedad procesal”, existe un único remedio adecuado, que es lo que se denomina como “principio de

especificidad de las impugnaciones". Genéricamente, podríamos decir que los vicios que se suscitan durante el proceso, se los suele dividir en errores "in procedendo", que son aquellos relacionados con el trámite judicial de la causa, o bien, errores "in iudicando", que son aquellos que se vinculan con yerros referidos a la relación jurídica sustancial.----------

----El incidente de nulidad tiene como meta lograr que se declare la existencia de un vicio, que afecta a actos procesales, diferentes de los de decisión. Dicho de otra forma, esta impugnación tiene por objeto cuestionar defectos o vicios en los actos procesales y no en las resoluciones. ----------

----Ahora bien, para que el incidente de nulidad tenga andamiaje deben cumplirse una serie de requisitos.----------

----El primero de ello es el plazo para interponerlo que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 172 del C.P.C.C., dispone que: "La nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración. Se entenderá que media consentimiento tácito cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los 5 (cinco) días subsiguientes al conocimiento del acto".----------

----Desde tal óptica, el incidente de nulidad de un acto procesal debe plantearse dentro de los cinco días fatales contados desde el momento en que por cualquier vía el incidentista tuvo, pudo o debió tener conocimiento del vicio. Caso contrario queda convalidado el acto, precluyendo la posibilidad de objetarlo. Ello hace a la regularidad del proceso, vinculado con el derecho de defensa. ----------

----Adviértase, que para fijar el "dies a quo", no se alude a la fecha en la que el acto se produjo, sino a cuando lo conoció el nulidicente, ya que recién desde allí tiene la posibilidad de señalar la nulidad que lo aqueja y plantear el incidente en estudio para removerla. ----------

----La impugnación se debe interponer por escrito, de forma fundada, indicando el vicio del acto y las defensas que no se han podido oponer como consecuencia del acto viciado.----------

----El nulidicente en autos, no hace mención alguna respecto al momento y/o circunstancia en que tomó conocimiento de la existencia de las presentes actuaciones, limitándose a cuestionar la notificación de la providencia dictada el 30/11/20 en un domicilio en el que no residía.----------

-----Ahora bien, de las constancias de autos, surge que la primera presentación del codemandado P. O. S.A. de A. P. F. D. a través de su letrado apoderado Dr. L. A. P. es, justamente, el planteamiento del incidente de nulidad a

resolver, por lo que debió el impugnante en dicho escrito relatar las circunstancias de tiempo relativas al anoticionamiento de la presente demanda sobre cumplimiento de contrato y daños y perjuicios entablada en su contra por el Sr. C. E. T. Ello, a los fines de contar el plazo legal de admisibilidad del incidente que deduce.----------

----La doctrina ha dicho que “quien plantea la nulidad debe por lo menos alegar cuándo tomó conocimiento del acto notificatorio viciado, para contar desde allí el plazo y así único modo de establecer si el incidente fue planteado o no en término, sin perjuicio de la chance que asiste a los incidentistas para acreditar que ese conocimiento acaeció en un momento diferente y así evidenciar el planteamiento inadmisible de la nulidad por extemporánea” (López Mesa, Marcelo - Rosales Cuello, Ramiro, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Concordado con los Códigos Procesales de las Provincias Argentinas y Anotado con Jurisprudencia de todo el País” Tomo II, Editorial La Ley, Buenos Aires 2012, pág. 279).----------

----También se ha señalado sobre el particular que “la indicación del tiempo y del modo en que llegó a conocimiento del nulidicente la existencia del proceso es un dato gravitante, porque hace a la demostración de la oportunidad del planteo de invalidez y, por ese camino a su sinceridad, por lo que en ausencia de esa mención se habría operado la convalidación tácita o presunta del supuesto acto irregular por el transcurso del plazo legal para cuestionarlo (Kielmanovich, Jorge L., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Abeledo Perrot, Séptima Edición, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Año 2015, Tº I, pág. 446).----------

----En la especie a fs. 181, punto III.1, la incidentista sólo menciona que tomó conocimiento de la existencia de las actuaciones al recibir la carta documento obrante a fs. 188vta., mas no precisa la fecha de recepción de la misma.----------

----En consecuencia, por las razones expuestas corresponde confirmar la sentencia interlocutoria Nro. 121/2021 de fs. 199/201vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

----VI) Finalmente, en atención a cómo se resuelve la cuestión las costas de la alzada se imponen a la codemandada P. O. S.A. A. P. F. D. vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----En mérito a la extensión y resultado de la labor desarrollada se regulan los honorarios del Dr. M. N. R., letrado patrocinante de la parte actora en la suma equivalente 10 Jus y los del Dr. L. A. P., letrado apoderado de la codemandada P. O. S.A. A. P. F. D., en la suma equivalente a 8 Jus con más el 40 % por plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), en ambos casos con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871). ------

----En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria Nro. 121/2021 de fs. 199/201vta. en todas sus partes en cuento fuera materia de recurso y agravios.----------

----II) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios del Dr. M. N. R., letrado patrocinante de la parte actora en la suma equivalente 10 Jus y los del Dr. L. A. P., letrado apoderado de la codemandada P. O. S.A. A. P. F. D., en la suma equivalente a 8 Jus con más el 40 % por plus procuratorio (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4), en ambos casos con más el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96, Leyes 23.349 y 23.871). ----------

----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2021 – SIC – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA